

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1.- A fojas 1, **MARIA LIGIA BETANCUR HERNANDEZ**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su nombre, toda vez que se ha registrado como segundo nombre propio Lucía, en circunstancias que corresponde a Ligia, por lo que solicita se rectifique el padrón en el sentido señalado. Acompaña, copia de su cédula de identidad en la que figura su nombre completo y comprobante de solicitud de incorporación al padrón electoral.

2.- Efectivamente, se observa del comprobante de solicitud de incorporación al padrón electoral, documento emitido por el Servicio Electoral, que la aludida repartición incurrió en un error al registrar los datos de la solicitante en dicho formulario, consignando como segundo nombre el de *Lucía* en circunstancias que, según se aprecia de la cédula de identidad su nombre correcto es *Ligia*.

3.- Sin embargo, la cuestión de fondo no dice relación con el registro errado del nombre de la electora, puesto que el Servicio Electoral ha informado que la reclamante, empero su solicitud de incorporación en el Registro Electoral correspondiente a su domicilio, no pudo procesar dicha solicitud, toda vez que, la Policía de Investigaciones con fecha 03 de abril de 2013 comunicó la revocación de avecindamiento de la reclamante, lo que generó su eliminación del Registro Electoral, no recibándose a la fecha comunicación alguna por parte del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública del cumplimiento del requisito de avecindamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Frente a lo anterior, cabe precisar que el artículo 5 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, dice que la inscripción en los registros electorales de los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política, esto es, los nacidos en territorio chileno, y mayores de 17 años, es automática. Por su parte, el artículo 6 del texto legal mencionado expresa que los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 del Texto Político y los extranjeros señalados en el artículo 14, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen los requisitos de edad y avecindamiento exigido por el inciso cuarto del artículo 14 de la Constitución Política.

5.- Es del caso, que según se observa de la copia de la cédula de identidad aportada a autos, la solicitante es de nacionalidad colombiana y según ha dicho el Servicio Electoral en el informe emitido al efecto que ésta no ha podido ser incorporada al Registro Electoral por haberse revocado en su oportunidad el avecindamiento, uno de los requisitos que exige el Código Político para dar lugar a dicha incorporación, agregando, que a la fecha el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha comunicado el cumplimiento del requisito aludido.

6.- Así las cosas, no constando que la solicitante haya acreditado en su oportunidad, ante la autoridad competente, que dio cumplimiento al requisito de avecindamiento exigido por la Constitución Política de la República para dar lugar a su incorporación en el Registro Electoral, se rechazará su solicitud.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 10, 13, 14 y 96 de la Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Política de la República, 5, 6 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve que se RECHAZA la reclamación interpuesta a fojas 1, por doña **MARIA LIGIA BETANCUR HERNANDEZ**, por la que solicitaba la rectificación del padrón electoral auditado.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.977.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barria Chateau.-